

INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LA EMPRESA SOLAR EAAS, S.L.

Expediente: INF/DE/172/24

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024

En contestación a la solicitud de informe formulada por el Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de SOLAR EAAS, S.L. a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2 y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente Informe.

1 ANTECEDENTES

1.1 Denuncia por impago de peajes de SOLAR EAAS, S.L. y expedientes sancionadores

El 30 de noviembre de 2023 la Directora de Energía de la CNMC acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra SOLAR EAAS, S.L. por presunto incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red de distribución prevista en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013, tras el escrito registrado el 20 de octubre de 2023 por parte de la sociedad [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], en el que denunciaba un presunto impago de peajes de acceso a red facturados a la comercializadora SOLAR EAAS, S.L., siendo la cantidad total adeudada y vencida desde el mes de agosto de 2023 de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Una vez finalizada la instrucción, el 22 de febrero de 2024 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resolvió:

“PRIMERO. — Declarar que la sociedad SOLAR EAAS, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a sociedad [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de los importes reflejados en el hecho probado de esta Resolución.

SEGUNDO. — Imponer a la sociedad SOLAR EAAS, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. — Imponer a SOLAR EAAS, S.L. la obligación de restituir los importes impagados a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.”

Cabe señalar que a la fecha de este informe SOLAR EAAS, S.L. no habría satisfecho el importe de la multa y se encuentra en apremio.

Adicionalmente, la Directora de Energía de la CNMC acordó el 9 de mayo de 2024 la incoación de otro procedimiento sancionador contra SOLAR EAAS, S.L. por presunto incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red de distribución prevista en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013. Para dicha incoación se tuvo en cuenta una nueva denuncia sobre el presunto impago de peajes de acceso a red facturados a la comercializadora SOLAR EAAS, S.L. registrada el 18 de marzo de 2024, también por parte de la sociedad [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en el que exponía que la cantidad total

adeudada y vencida a fecha 14 de marzo de 2024 ascendía a sociedad [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Asimismo, durante la instrucción se incorporó al expediente un escrito registrado el 20 de mayo de 2024 de la sociedad [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] actualizando a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] el importe del estado de la deuda ya vencida a fecha 17 de mayo de 2024. Igualmente informó de la persistencia en el incumplimiento.

Tras la finalización de la instrucción, el 5 de julio de 2024 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resolvió:

“PRIMERO. — Declarar que la sociedad SOLAR EAAS, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de los importes reflejados en el hecho probado de esta Resolución.

SEGUNDO. — Imponer a la sociedad SOLAR EAAS, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. — Imponer a SOLAR EAAS, S.L. la obligación de restituir los importes impagados a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.”

Cabe señalar que a la fecha de este informe SOLAR EAAS, S.L. no habría satisfecho el importe de la multa y se encuentra en apremio.

Por otra parte, el 22 de julio de 2024 tuvo entrada en la sede electrónica de la CNMC denuncia de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de fecha 18 de julio de 2024 poniendo en conocimiento la presunta situación de impago de peajes de acceso facturados por esa distribuidora a la comercializadora SOLAR EAAS, S.L. En dicho escrito [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] señalaba que la cantidad adeudada total a esa distribuidora en concepto de facturación de peajes de acceso ascendía a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], siendo la cantidad adeudada y vencida, a fecha del escrito, de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Por su parte, con fecha 27 de septiembre de 2024 se registró en la sede electrónica de la CNMC denuncia de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], de fecha 25 de septiembre de 2024, poniendo en conocimiento la presunta situación de impago de peajes de acceso facturados por esa distribuidora a la comercializadora SOLAR EAAS, S.L. En dicho escrito

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] señalaba que la cantidad adeudada y vencida total a esa distribuidora en concepto de facturación de peajes de acceso ascendía a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] a 31 de agosto de 2024.

1.2 Escrito del operador del sistema por incumplimiento de la obligación de prestación de garantías

El 12 de abril de 2024 tuvo entrada en la sede electrónica de la CNMC escrito de denuncia del operador del sistema, respecto del incumplimiento por parte de SOLAR EAAS, S.L. de la obligación de prestar las garantías exigidas a este operador. En dicho escrito se informó que se requirió un importe de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en el mes de febrero de 2024.

Adicionalmente, examinando los informes mensuales sobre incumplimientos de comercializadores y consumidores directos enviados por el operador del sistema de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, y pertenecientes a los meses de agosto de 2023 hasta septiembre de 2024, se muestra el estado de insuficiencia de garantías el último día del mes correspondiente de la sociedad SOLAR EAAS, S.L., conforme al siguiente cuadro:

Tabla 1. Incumplimientos de garantías de SOLAR EAAS, S.L.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: REE

Asimismo, desde el informe mensual correspondiente al mes de agosto de 2023, se informa que SOLAR EAAS, S.L. está incumpliendo la obligación de pago establecida en el artículo 46.1.f) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, al no haber atendido sus obligaciones de pago de la liquidación del operador del sistema conforme a lo que se indica en la siguiente tabla, generando desde abril de 2024 pérdidas a los sujetos acreedores de las liquidaciones del operador del sistema.

Tabla 2. Impagos de SOLAR EAAS, S.L. en el mes del informe (no incluye la penalización por impago establecida en el apartado 8 del PO 14.7)

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: REE

1.3 Informes mensuales del operador del sistema señalando el incumplimiento de la obligación de compra de energía y escrito de comunicación de incumplimiento de pago la liquidación

Desde el informe mensual de incumplimientos del operador del sistema del mes de julio de 2024 se informan programas de compra menores a los de su consumo para los últimos meses con cierre provisional de medidas disponible, conforme a lo indicado a continuación:

Tabla 3. Déficit del programa de compras de SOLAR EAAS, S.L. en el último mes de cierre provisional de medidas.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: REE

Adicionalmente, con fecha 14 de septiembre de 2023 se registró en la CNMC escrito del operador del sistema acerca de un incumplimiento de SOLAR EAAS, S.L. de la obligación de pago por valor de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de la liquidación del OS, establecida en el artículo 46.1 f) de la Ley 24/2013.

1.4 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia de SOLAR EAAS, S.L.

Con fecha 24 de octubre de 2024, tuvo entrada en esta Comisión oficio del Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante el cual se solicita informe sobre el asunto de inhabilitación y traspaso de clientes de SOLAR EAAS, S.L. a un comercializador de referencia. Para ello, se adjunta el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de SOLAR EAAS, S.L. a un comercializador de referencia.

En dicho acuerdo se señalan escritos de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por impagos de peajes, con cuantías adeudadas de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], respectivamente. También se señalan los escritos del operador del sistema por incumplimiento de prestación de garantías por valor de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en el mes de febrero de 2024, y de impago de

liquidaciones, acumulando a 31 de julio de 2024 un importe de impagos prorrateados entre los sujetos acreedores de las liquidaciones del operador del sistema de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Asimismo se citan los informes mensuales de incumplimientos en la liquidación del operador del sistema, señalando el incumplimiento prolongado de garantías, con insuficiencia de garantías en el último día hábil del mes de julio de 2024 por seguimiento diario de garantías de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y por garantías de operación básica y adicional de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], así como el incumplimiento de la compra de la energía necesaria para sus consumidores con un programa de adquisición de energía de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], su medida de liquidación final de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y un déficit de programa de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Finalmente, en el informe correspondiente a agosto de 2024 se recoge que los impagos en la fecha del vencimiento, sin que se hayan podido cubrir con la ejecución de garantías, están generando una pérdida en los sujetos acreedores de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

A la vista de lo anterior, se inician y acumulan para su tramitación conjunta los procedimientos de inhabilitación y traspaso de los clientes de SOLAR EAAS, S.L. a un comercializador de referencia dado *«el impacto en la sostenibilidad económica del sistema eléctrico, considerando que la empresa SOLAR EAAS, S.L. presenta un incumplimiento del requisito de prestación de garantías, del requisito de pago de los peajes de acceso a la red y los cargos, así como del requisito de compra de energía para sus consumidores de mercado, estimando que se dan todos los requisitos legales para la adopción de medidas cautelares y considerando imprescindible asegurar la eficacia de la resolución, que, en su caso, y tras la debida tramitación, pueda adoptarse, el Director General de Política Energética y Minas»*.

Igualmente, se adoptaron medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución que finalmente pudiera recaer.

2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Para la emisión del informe solicitado, el Ministerio adjunta la propuesta de resolución que tiene por objeto determinar la inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de SOLAR EAAS, S.L. y el traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013. A estos efectos, se remite a la CNMC solicitud para que informe el borrador de dicha resolución y el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia.

En dicha propuesta se pone de manifiesto que la empresa SOLAR EAAS, S.L. incumple los requisitos establecidos en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativo a la presentación de las garantías que resulten exigibles, en el artículo 73.3 bis respecto a la compra de energía para los consumidores en el mercado, así como en el artículo 73.3 ter relativo al pago de los peajes de acceso a la red.

Con el fin de proteger a los consumidores, reales y potenciales, de la empresa comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

“a) Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por SOLAR EAAS, S.L. a cualquier otra empresa vinculada a la misma o que forme parte de su mismo grupo de sociedades. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.

b) Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de SOLAR EAAS, S.L.

c) Suspender el derecho de SOLAR EAAS, S.L. y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

d) Suspender el derecho de SOLAR EAAS, S.L. y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.

e) Eliminar las ofertas de SOLAR EAAS, S.L. entre las ofertas mostradas por el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”

Estas medidas cautelares serían finalmente ratificadas si la inhabilitación y la resolución de traspaso fueran firmes, si bien, la medida cautelar de impedir el traspaso entre empresas vinculadas se extiende durante todo el periodo que surte efectos la inhabilitación (un año según lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013) y no solo mientras que se tramita el procedimiento de inhabilitación y se hace efectiva la resolución de traspaso de consumidores a la comercializadora de referencia.

En todo caso, la propuesta de resolución determina que la inhabilitación de SOLAR EAAS, S.L. se hará efectiva al día siguiente a aquél en el que se produzca el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

Además, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación establece que con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con SOLAR EAAS, S.L., y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede a iniciar el procedimiento de traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de referencia.

La propuesta de resolución establece que, si transcurridos ocho días desde la publicación del anuncio de la resolución, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la resolución.

Asimismo, en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación se acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la notificación del acuerdo, pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, así como dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas, así como publicar el acuerdo en el BOE, *«a fin de que puedan tener conocimiento los posibles interesados con arreglo a lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre»*.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS

El artículo 47.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, prevé la inhabilitación de los comercializadores que incumplan alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad.

3.1 Sobre el impago de peajes de acceso a la red de distribución eléctrica

El artículo 46.1.d) de la vigente Ley 24/2013, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de abonar el peaje de acceso a la red de distribución: *«Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final»*.

Por su parte, en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establecen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización que se refieren a la capacidad legal, técnica y económica. En concreto, el apartado 3 ter, establece que *“El pago de los peajes de acceso a la*

red y de los cargos es un requisito de capacidad económica que se acreditará conforme a derecho”.

En esta Comisión constan escritos de denuncia de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por impagos de peajes, con cuantías adeudadas de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], respectivamente.

Al respecto, igualmente cabe significar que esta Comisión, en dos ocasiones, ha sancionado a SOLAR EAAS, S.L. por impago de peajes de acceso, en los términos reflejados en los antecedentes del presente informe.

Por lo tanto, a la fecha del presente informe, SOLAR EAAS, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter, al no haber pagado en los plazos establecidos los peajes de acceso.

3.2 Sobre la falta de compras de energía eléctrica en el mercado mayorista.

El artículo 73.3 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece como requisito de capacidad técnica y económica a compra de energía en el mercado para los consumidores y que el cumplimiento “*será verificado a través de los informes de seguimiento de Red Eléctrica de España, S.A., como operador del sistema*”.

SOLAR EAAS, S.L. deja de comprar suficiente energía para cubrir el consumo de su cartera de clientes en noviembre de 2023, tal como acreditan los informes mensuales de incumplimientos en la liquidación del operador del sistema.

A este respecto hay que señalar que, con fecha 14 de septiembre de 2023, se registró en la CNMC escrito del operador del sistema acerca de un incumplimiento de SOLAR EAAS, S.L. de la obligación de pago por valor de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de la liquidación del OS, establecida en el artículo 46.1 f) de la Ley 24/2013.

Además, según el último informe disponible hasta la fecha sobre los incumplimientos en la liquidación del sistema, correspondiente a septiembre de 2024, el importe hasta ese mes de los impagos en plazo de la liquidación del OS por parte de SOLAR EAAS, S.L. ascienden a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], de los cuales [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] han sido cubiertos por las garantías que ha tenido depositadas, mientras que [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] han sido aportados fuera de plazo, lo que ha supuesto unas pérdidas de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] a sujetos acreedores del sistema eléctrico.

Según la última información disponible en la base de datos del SIPS la evolución de los consumidores suministrados por esta comercializadora se ha mantenido relativamente constante desde que en noviembre de 2023 empezase a realizar compras de energía eléctrica inferiores a las de sus consumos, si bien este número de consumidores se ha reducido ligeramente en los últimos meses.

Evolución de clientes de SOLAR EAAS, S.L.

Peaje	nov-23	dic-23	ene-24	feb-24	mar-24	abr-24	may-24	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24
2.0TD	1.404	1.425	1.449	1.447	1.428	1.398	1.401	1.355	1.311	1.282	1.295
3.0TD	23	23	25	26	28	29	39	43	53	60	62
6.1TD	2	2	2	2	3	4	4	4	4	5	6
Total	1429	1450	1476	1475	1459	1431	1444	1402	1368	1347	1363

Fuente: SIPS (CNMC)

Por tanto, SOLAR EAAS, S.L. habría estado incurriendo en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 bis, al no haber comprado energía para sus consumidores.

3.3 Sobre la obligación de prestar garantías

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013 impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el OS, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

Así, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago») establece las condiciones generales de la recepción y gestión de las garantías correspondientes a las liquidaciones del OS.

El 12 de abril de 2024 se registró en la sede electrónica de la CNMC escrito de denuncia del operador del sistema, respecto del incumplimiento por parte de SOLAR EAAS, S.L. de la obligación de prestar las garantías por un importe de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en el mes de febrero de 2024.

Asimismo, según los informes mensuales de incumplimientos en la liquidación del operador del sistema, SOLAR EAAS, S.L. ha mantenido un déficit desde agosto de 2023 al hacerle el requerimiento de garantías por el seguimiento diario establecido en el artículo 11 del P.O. 14.3 y los seguimientos mensuales de los artículos 9 y 10 P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas).

De lo anterior, cabría concluir que SOLAR EAAS, S.L. habría incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del OS. Se debe señalar asimismo que, de conformidad con la documentación obrante, desde abril de 2024 la comercializadora carece de garantías depositadas ante el OS, por lo que dicho operador no dispondría de cobertura ante los eventuales impagos que puedan surgir por causa de la ausencia de compras de energía.

Por tanto, SOLAR EAAS, S.L. habría estado incurriendo en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3, al no haber incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación.

4 CONCLUSIONES

PRIMERA. SOLAR EAAS, S.L. mantendría una deuda vencida de facturas de peajes por importes de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], respectivamente, incumpliendo con el requisito de capacidad económica para el ejercicio de la actividad de comercialización establecido en el artículo 73.3 ter del Real Decreto 1955/2000, siendo así causa de inhabilitación, según establece el artículo 47.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

SEGUNDA. SOLAR EAAS, S.L. no habría depositado de manera reiterada las garantías al OS de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (*“Garantías de pago”*), incumpliendo el requisito de capacidad económica para el ejercicio de la actividad de comercialización establecido en el artículo 73.3 bis del Real Decreto 1955/2000, siendo así causa de inhabilitación, según establece el artículo 47.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

A fecha 30 de septiembre de 2024 continúa sin tener garantías depositadas y el importe de garantías exigidas es de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. La inhabilitación de SOLAR EAAS, S.L. y el traspaso de sus clientes a la comercializadora de referencia limitaría los posibles impagos que pudieran derivarse de su falta de garantías.

Desde el 28 de agosto de 2023, SOLAR EAAS, S.L. ha impagado varias liquidaciones del operador del sistema por un importe total que asciende a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] hasta las liquidaciones efectuadas por este operador en el mes de septiembre de 2024, cantidad que, hasta esa fecha, no ha sido cubierta en su totalidad por las garantías que ha tenido depositadas ni con pagos fuera de plazo y, como consecuencia, el

operador del sistema ha minorado un total de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** a sujetos acreedores del sistema eléctrico.

TERCERA. Desde el mes de noviembre de 2023, SOLAR EAAS, S.L. no ha realizado compras de energía suficientes para cubrir el consumo de su cartera de clientes, incumpliendo con el requisito de capacidad técnica y económica para el ejercicio de la actividad de comercialización de. establecido en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, siendo así causa de inhabilitación, según establece el artículo 47.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.